

lulósicas en ciclo productivo completo, en aquella época en situación de evidente retraso.

Desaparecidas hoy aquellas circunstancias, fundamentalmente como consecuencia de los estímulos del mencionado Decreto, la capacidad actual de producción de fibras celulósicas artificiales cubre sobradamente las necesidades de nuestro mercado textil, de otra parte, abastecido también, por la fabricación de fibras sintéticas.

Cumplidos los fines que se pretendían con la declaración genérica de «interés nacional» de la fabricación de fibras celulósicas artificiales, se considera conveniente dejarla sin efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta por el que se declaraba de «interés nacional», de acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la fabricación de fibras textiles celulósicas en ciclo productivo completo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se reorganiza la Dirección General de Ganadería.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto número 3293/1962, de 7 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Ganadería es el Centro directivo y gestor de las funciones que competen al Departamento en materia de fomento y mejora de la ganadería y de sus productos y de las vías pecuarias.

Segundo.—1. El Director general de Ganadería ostentará la Jefatura de todos los Servicios encomendados a dicho Centro directivo, con las atribuciones y deberes previstos en el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones complementarias.

2. Incumbe al Director general de Ganadería ostentar la representación del Centro directivo en todas las entidades en que el mismo participe, pudiendo ejercerla por sí o por delegación. Asimismo presidirá la Junta Permanente del Patronato de Biología Animal y desempeñará la Vicepresidencia de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

Tercero.—Bajo la autoridad de su titular, la Dirección General de Ganadería estará integrada por dos Subdirecciones Generales, denominadas de «Profilaxis e Higiene Pecuaria» y de «Fomento y Expansión Ganaderos»; una Secretaría General y seis Secciones, designadas, respectivamente:

- 1.ª Epizootología y Campañas.
- 2.ª Sanidad e Higiene Pecuarias.
- 3.ª Contrastación.
- 4.ª Reproducción Animal.
- 5.ª Selección Ganadera.
- 6.ª Fomento Pecuario.

Dependerá asimismo de dicho Centro directivo el Consejo Superior Veterinario, el Servicio de Vías Pecuarias y el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Cuarto.—1. Corresponden a las Subdirecciones Generales las siguientes misiones:

- a) La asistencia al titular del Centro directivo en las que le encomiende.
- b) Sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad, dentro del ámbito de la respectiva Subdirección.
- c) Realización de las funciones que previa aprobación de este Ministerio le sean cada una delegadas por el Director general.

d) Estudio y redacción de los anteproyectos de presupuestos correspondientes a cada Subdirección

2. Además de las misiones referidas en el apartado anterior, las Subdirecciones desarrollarán las específicas de:

a) Subdirección de Profilaxis e Higiene Pecuaria.—Lo referente al estudio, coordinación y desarrollo de los planes de lucha contra las epizootias y parásitos de la ganadería, la confección del mapa epizootológico y parasitario. Quedarán adscritas a esta Subdirección las Secciones primera, segunda y tercera.

b) Subdirección de Fomento y Expansión Ganaderos.—Cuanto se refiere a la ordenación de la reproducción animal; explotaciones ganaderas; lucha contra la esterilidad; libros genealógicos; control de rendimiento y estadística pecuaria. Quedarán adscritas a esta Subdirección las Secciones cuarta, quinta y sexta.

3. Los Subdirectores generales en el ejercicio de su cargo ostentarán a todos los efectos la categoría de Jefe superior de Administración Civil, serán designados por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director general de Ganadería entre funcionarios del Departamento y formarán parte de la Junta Permanente del Patronato de Biología Animal.

Quinto.—1. Corresponde a la Secretaría General:

a) Llevar el registro y archivo de la Dirección General, así como la distribución de los documentos.

b) La redacción de los anteproyectos de presupuestos generales, de acuerdo con los planes de acción y la Memoria anual de las actividades desarrolladas.

c) Tramitar los asuntos administrativos que afecten al personal del Centro directivo en la esfera de su competencia, así como la regulación del ejercicio profesional veterinario.

ch) Tramitar los expedientes y asuntos administrativos derivados de las adquisiciones y servicios que realicen las dependencias y centros afectos a la Dirección General, con cargo a sus créditos presupuestarios.

d) Estudiar las medidas que puedan conducir al mejor desarrollo de las actividades del Centro.

e) Realizar los proyectos, estudios e informes que le sean encomendados.

f) Asumir la gestión de los asuntos de índole administrativa que no sean de la competencia específica de una Sección determinada, los que afecten a dos o más de ellas y los que se deriven de la relación de la Dirección General con los Organismos o Centros de ella dependientes.

g) Cuantos otros asuntos le sean encomendados por el Director general.

2. El Secretario general será designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director general.

3. La Secretaría General se estructurará en tres Negociados: Primero, Administrativo; segundo, Asuntos Generales; tercero, Personal. Le quedará afecta asimismo la Inspección de Obras y Cultivos.

Sexto.—La Sección primera, Epizootología y Campañas, tendrá a su cargo los Laboratorios Pecuarios Regionales, las campañas de saneamiento ganadero, el control sanitario de las ganaderías y granjas diplomadas, la organización de la red de baños antiparasitarios y la confección de los mapas epizootológico y parasitario. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Laboratorios y Mapa Epizootológico; segundo, Campañas.

Séptimo.—La Sección segunda, Higiene y Sanidad Pecuarias, tendrá a su cargo cuanto se refiere en dicho aspecto al transporte y circulación del ganado y de las materias contumaces, ferias y mercados, desinfección de vehículos, sanidad veterinaria exterior con la inspección de puertos y fronteras y profilaxis de las enfermedades. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Higiene Pecuaria; segundo, Profilaxis.

Octavo.—La Sección tercera, Contrastación, tendrá a su cargo cuanto se refiere a la producción, registro y contrastación de los productos biológicos y quimioterápicos, utilizados en la prevención y lucha contra las epizootias y parasitismos de los animales; los correctores, aditivos y piensos compuestos; contrastación biológica sanitaria y tipificación de los productos de origen animal. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Contrastación, y segundo, Tipificación.

Noveno.—La Sección cuarta, Reproducción Animal, tendrá a su cargo cuanto se refiere a las paradas de sementales, Centros de Inseminación Artificial, lucha contra la esterilidad, Estaciones Pecuarias y Centros de Selección. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Reproducción, y segundo, Experimentación.

Décimo.—La Sección quinta, Selección Ganadera, tendrá a su cargo las ganaderías diplomadas y calificadas, granjas avícolas de selección y multiplicación, libros genealógicos, Registro Lanero y control de rendimientos. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Franjas Colaboradoras, y segundo, Libros Genealógicos.

Undécimo.—La Sección sexta, Fomento Pecuario, tendrá a su cargo cuanto se refiere a la planificación y desarrollo de los concursos de rendimiento; las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, los censos de ganado y estadísticas. Se estructurará en dos Negociados: Primero, Concursos y Fomento, y segundo, Estadística.

Duodécimo.—1. El Servicio de Vías Pecuarias tendrá a su cargo la conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

2. Se estructurará en una Jefatura, una Secretaría y dos Secciones: Primera, Clasificación y deslinde, y segunda, Conservación y Explotación.

Decimotercero.—Con el fin de lograr la mayor coordinación y más estrecha colaboración entre los diferentes centros y servicios de la Dirección General de Ganadería, las actuales Jefaturas de sus Servicios Provinciales, a partir de la publicación de la presente Orden ostentarán la representación directa de dicho Centro directivo y ejercerán por su delegación la acción de mando y reglamentaria en el ámbito territorial sobre todos los Centros y servicios, cualquiera que sea su carácter, que se hallen enclavados en las provincias respectivas, informando periódicamente a la Dirección General del funcionamiento de los mismos y proponiendo, en su caso, las medidas pertinentes.

Decimocuarto.—La Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, conservando sus actuales misiones y competencia, quedará adscrita administrativamente a la Dirección General de Ganaderías.

Decimoquinto.—Se faculta a VV. II. para adoptar las medidas pertinentes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para la reorganización administrativa que en ejecución de la misma haya lugar.

Decimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden y en especial las de este Departamento de 31 de mayo de 1952 y de 22 de marzo de 1956.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se regula la protección especial al cine para menores.

Ilustrísimos señores:

El cine para menores es una necesidad universal que de manera especial se hace sentir en nuestra Patria y que no puede satisfacer la simple autorización para aquéllos de películas que no se han realizado teniendo en cuenta su psicología y las exigencias de su desarrollo intelectual y moral. Diversos países han sentido esa necesidad y han arbitrado fórmulas para remediarla. A este objeto responde la presente Orden, que pretende estimular la producción nacional de películas, especialmente realizadas para los menores, y la distribución de las producidas en otros países en la medida precisa para abastecer nuestro mercado, todo ello con referencia exclusiva a los menores de catorce años, que son, indiscutiblemente, los más necesitados de dicha producción especializada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán disfrutar de los beneficios establecidos en la presente Orden aquellas películas en que concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que se ajusten estrictamente a las Normas de Censura aprobadas por Orden de 9 de febrero de 1963, en lo relativo a películas autorizables para menores de catorce años.

Segundo.—Que desde un punto de vista psicológico, su argumento y realización estén especialmente adaptados a la inteligencia y sensibilidad de los menores de catorce años y sean adecuadas para su formación por los valores morales, religiosos y patrióticos que contengan.

Tercero.—Que por sus características de todo orden y, especialmente por su duración, no sean apropiadas para su explotación ante un público indiferenciado.

Art. 2.º Las películas de producción nacional comprendidas en el artículo anterior tendrán derecho a que por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se les conceda una subvención equivalente al tanto por ciento que se fije del «coste estimativo» de las mismas.

Su «coste estimativo» será determinado por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Instituto Nacional de la Cinematografía.

En ningún caso la subvención a que se refiere el párrafo primero de este artículo excederá de la cifra tope que por la Dirección General se establezca, cualquiera que sea el coste estimado de la película.

Art. 3.º Para optar a los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso:

a) Presentar por triplicado, para su aprobación, por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, el guión, cuadros técnicos y artísticos y presupuesto económico de realización de la película, cuyo metraje, en ningún caso, será superior a dos mil metros, así como los demás documentos de carácter administrativo que por la Dirección General se establezca.

El guión deberá ser informado por la Junta de Censura de Películas, con arreglo a lo establecido en la Orden de 16 de febrero de 1963. Este informe se entenderá condicionado, en todo caso, a la adecuada realización de la película, según su guión, y no prejuzgará la resolución que en su día tome la Junta, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias que no se recogieron en aquél o que sólo puedan ser debidamente apreciados en la película, una vez realizada.

b) Realizar la película dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día en que se entregue el oportuno permiso de rodaje.

c) Que la película, totalmente terminada, sea sometida a examen de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con la finalidad de comprobar si su realización se ha ajustado al contenido y espíritu del apartado a).

d) Que la película sea calificada por la Junta de Censura como «autorizada para menores de catorce años».

Art. 4.º Las solicitudes a que se refiere el apartado a) del artículo anterior habrán de ser resueltas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previa audiencia de la Junta de Censura e informe del Instituto Nacional de Cinematografía, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su presentación. La falta de resolución implicará la aprobación del proyecto de la película y de su presupuesto, el cual se considerará a todos los efectos como «coste estimativo».

Art. 5.º El pago de la subvención a que se refiere el artículo segundo de esta Orden se efectuará por el Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al fondo de protección a la cinematografía o a los que en su caso lo sustituyan o complementen, dentro de los treinta días siguientes al en que se notifique al productor haber sido aprobada su película, una vez realizada.

Art. 6.º Las películas realizadas en régimen de coproducción gozarán de los beneficios de la presente Orden en la proporción correspondiente a la participación española.

Art. 7.º Los beneficios establecidos en los artículos anteriores son incompatibles con los de carácter general concedidos o que se concedan al cine nacional, salvo en lo relativo a créditos y premios, que serán aplicables a las películas especialmente realizadas para menores.

Art. 8.º Corresponde al Ministerio de Información y Turismo, a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, el estudio e informe en la esfera de su competencia de las solicitudes de licencia de importación que se formulen ante el Ministerio de Comercio para películas en que concurren los requisitos del artículo primero.

Art. 9.º Por la Dirección General de Cinematografía y Teatro se fijará, previo informe del Instituto Nacional de Cinematografía, el número de las películas extranjeras a que se refiere el artículo anterior que podrán doblarse al castellano, teniendo en cuenta los convenios internacionales, las necesidades del mercado y los resultados de la producción nacional. En las indicadas cifras no estarán incluidas las películas im-